

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 01082 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**ANTECEDENTES**

**PARTES:**

**Accionante:** Cristian Camilo Franco Huertas

**Accionada:** Fondo de Garantías (FGA).

**HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Señala que, registra reporte negativo en las centrales de historial crediticio, por parte de la entidad accionada, por tal razón elevo solicitud ante Fondo de Garantías (FGA). a fin de que le informaron en razón a que productos financieros le habían realizado el reporte, solicitando los soportes que los respaldaran.
- Indica que jamás recibió notificación referente a la existencia de ese saldo adeudado, ni recibió comunicación por parte de algún juzgado donde se le notificara de demanda ejecutiva relacionada por dicha obligación.
- Precisa que cuando se realizó el reporte la entidad estaba obligada a dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, además la accionada insiste en mantener el reporte ante las centrales de riesgo a pesar de saber que el reporte se originó sin un cumplimiento de requisito legal indispensable.

**OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados en favor de CRISTIAN CAMILO FRANCO HUERTAS los derechos habeas data y debido proceso
- Como consecuencia, solicita se ordene la entidad accionada actualizar la información registrada ante las centrales de riesgo y a su vez eliminar todos los históricos y vectores negativos que existan en Datacredito, Transunion -Cifin

### **DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Habeas data y debido proceso

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 04 de noviembre de 2022; ordenando vincular a FLAMINGO, DATACREDITO -EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN SAS-TRANSUNION. Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO surtido el traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a la entidad accionada y vinculadas.

### **CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS**

#### **Superintendencia Financiera de Colombia**

Informan que, revisada la base de datos SOLIP, que contiene los tramites adelantados por esa Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por la accionante respecto de los hechos narrados en la solicitud de tutela, por lo que indica que respecto de los mismos no les consta, además que la Superintendencia no es parte de la relación contractual entablada con las entidades vigiladas como lo es la accionada, por lo anterior concluye que frente a dicho ente no encuentra legitimación en la causa por pasiva para ser sujeto dentro de la presente acción por cuanto no tiene relación alguna con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional, además de no haber vulnerado, menos aún amenazado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicita se desvincule o en su defecto de niegue en lo que respecta a esa autoridad.

## **FGA Fondo de Garantías S.A.**

Informan que, revisado el sistema se observa que el vínculo que tuvo dicha entidad con el señor Cristian Franco Huertas se deriva del servicio de fianza que aceptó al momento de tomar el crédito con Flamingo, a través de documento denominado “Contrato de Fianza y Autorizaciones” razón por la cual y debido al incumplimiento en el pago de la obligación No 4465523 correspondiente al pagaré No 91084774, Flamingo procedió a reclamarle a FGA la garantía otorgada y el 5 de julio de 2019, una vez cumplidos todos los requisitos en el convenio de garantías FGA pago a flamingo la fianza por valor de \$893.919.00

Dado lo anterior y aplicando los preceptos normativos para este caso, **FGA** como tercero en calidad de fiador, es decir, de obligado subsidiario que pagó al acreedor **Flamingo** la obligación adeudada por el señor **CRISTIAN FRANCO HUERTAS**, se subrogó legalmente y hasta por el monto de lo pagado, pues el Artículo 1670 del código en cita, permite dicha actuación en tanto afirma que “si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo.

Indica que la carta de notificación previa al primer reporte negativo fue enviada efectivamente a la dirección a suministrada por **Flamingo** por el titular en la **CALLE 50 BIS No. 74 H - 44 SUR Bogotá** y autorizada expresamente por éste para recibir este tipo de notificaciones previa, como se puede concluir en los documentos anexos. Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, es decir, transcurridos más de veinte (20) días calendario al envío de la comunicación formal de notificación previa, presentando actualmente una mora mayor a 730 días calendario. No requiere constancia de recibo de la comunicación, grave error de la apoderada de la accionante.

De acuerdo con lo expuesto, solicita negar la acción de tutela y cada una de las pretensiones, indicando que está probado que **FGA** no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, afirmando que siempre han actuado bajo los lineamientos de la Ley 1266 de 2008 y la fianza subsidiaria.

## **Cifin S.A.S. (Transunion)**

Señalan que verificado el sistema el accionante registra: obligación 465523, fecha de corte 30/09/2022, fuente de información FGA -

FONDO DE GARANTÍAS, estado de la obligación En mora, fecha de la primera mora 23/09/2019, fecha de inicio de mora continua 23/09/2019, tiempo de mora 14 (730 días en adelante).

Reiteran que, la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no esté cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Por lo anteriormente expuesto señalan que esa entidad NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes, configurándose así la falta de legitimación en la causa pasiva

### **Experian Colombia S.A.**

Manifiestan que, La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 9 de noviembre de 2022 a las 2:24 pm, muestra que la obligación identificada con el número 004465523, adquirida por la parte tutelante con FGA - FONDO DE GARANTIAS (FGA SA), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por FGA - FONDO DE GARANTIAS (FGA SA).

Indican que, no pueden proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por FGA - FONDO DE GARANTIAS (FGA SA).

Con relación a la obligación de informar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo precisa que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del **operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, por lo que concluye solicitando**

se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

## **Flamingo**

A pesar de habersele notificado en debida forma a través del correo electrónico [contabilidad@flamingo.com.co](mailto:contabilidad@flamingo.com.co), surtido el término de traslado guardo silencio

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

### **PRUEBAS**

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones accionada y vinculada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales que alega el accionante

## **CASO CONCRETO**

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 del Código Mayor, como un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Es por eso, que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello y la acción sea procedente.

En el caso *sub-judice*, como ya se mencionó lo pretendido con la presente acción, es determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al, habeas data, de petición y buen nombre invocados por el querellante, y en consecuencia solicita se ordene a las accionadas emitir respuesta en debida forma al *petitum* formulado y además se retire el reporte por cuenta de las obligaciones reportadas por Fondo de Garantías (FGA).

### **Del Habeas Data**

Relacionado con la vulneración del derecho al buen nombre y al habeas data se ha de tener en cuenta que el artículo 15 del Estatuto Superior, establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La citada disposición se divide en dos aspectos a saber, el derecho al buen nombre, entiéndase por éste como la fama, opinión, reputación o crédito, según definición del Diccionario de la Lengua española. Es en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido a merced a su buena conducta pues

él no se recibe gratuitamente de los demás y a la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.

El **hábeas data**, según la Corte Constitucional, es el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, en especial económica, la autodeterminación es la facultad de la persona la cual se refiere a los datos para autorizar su conservación, uso y circulación de conformidad con las regulaciones generales. Libertad económica ya que ésta se ve vulnerada al restringirse la circulación de datos que no sean veraces o no autorizados por la persona concernida.

El núcleo esencial del hábeas data, se manifiesta en tres facultades concretas que el citado artículo 15 de la Constitución Política reconoce a la persona, la cual se refiere a datos recogidos o almacenados así: a) el derecho a conocer las informaciones que a ellas se refieren, b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, y c) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Además, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que las *“informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”*. Por consiguiente, no sólo puede el legislador, sino que debe establecer un término de caducidad del dato financiero. Sin embargo, ese término de caducidad debe armonizar la protección de la intimidad, la dignidad y el buen nombre de las personas con la protección del derecho a la información y la estabilidad del sector financiero *“Lo anterior hace necesario establecer un equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, que permita la libertad y la dignidad de las personas tanto como el derecho a la información veraz e imparcial”*.

### **La Garantía Constitucional Al Buen Nombre Y Al Habeas Data**

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular

de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*.<sup>1</sup>

El primero de los puntos, refiere a la necesidad de **autorización previa y expresa** del titular de la información so pena de que su recaudo se torne ilegal. Sobre el tópico, se ha decantado que *“la libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Este ejercicio de libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de sus datos en las bases de riesgo. En caso de no existir el consentimiento del titular, se viola el derecho fundamental al hábeas data financiero, en tanto se restringe la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal.”*<sup>2</sup>.

El segundo, íntimamente ligado al habeas data, pero con su propia autonomía e individualización, deriva el derecho al buen nombre, entendido en el ámbito que aquí interesa, como la veracidad y a la certeza de la información suministrada a los bancos de datos. Luego, *“Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. La información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-176 de 1995.

<sup>2</sup> Sentencia T- 847 de 2010.

*realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera”* <sup>3</sup>.

En conclusión, cuando las entidades fuentes de información reportan datos crediticios de forma errónea, no veraz, incompleta o fraccionada a los operadores de información encargados de administrar, organizar y poner en conocimiento la misma para auscultar el nivel de riesgo, no solo se compromete el derecho la habeas data sino también al buen nombre, por lo que la acción de tutela procedería para el amparo de uno y otro.

### **Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en estudio, acude a esta vía constitucional el señor CRISTIAN CAMILO FRANCO HUERTAS para que se amparen sus derechos fundamentales de habeas datas, y debido proceso que estima vulnerados por la entidad Fondo De Garantías (FGA), al efectuar un reporte negativo en las centrales de riesgo, sin que previamente se hubiera surtido la notificación, según su juicio de manera arbitraria, al interpretar la Ley 1266 de 2008, por lo que solicita sea ordenado a la accionada rectificar, eliminar y actualizar el reporte negativo de sus datos personales ante las centrales de riesgo, pues también considera que no tiene ningún producto que lo vincule con dicha entidad.

Los derechos fundamentales a habeas datas y buen nombre, para dar estudio a los mismos, se debe estudiar el requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, para lo cual la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 164 de 2010 señaló que: “(...) siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.”(Negrilla fuera del texto).

El decir, petición dirigida a la fuente de información, esto en virtud a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros

---

<sup>3</sup> Sentencia SU - 089 de 1995.

países y se dictan otras disposiciones.”, que en su artículo 3 define como fuente de información a:

*“la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos.”*

De lo anterior se concluye que la fuente de información es FONDO DE GARANTIAS (FGA), el cual y en virtud al servicio de fianza que aceptó el accionante al momento de tomar el crédito con Flamingo procedió a realizar el pago de las obligaciones incumplidas por el accionante a Flamingo, por lo que (FGA) se subrogó legal y parcialmente para ejercer el cobro del valor pagado, ostentando los derechos del acreedor inicial.

Con relación a la notificación previa al reporte, dentro de los anexos de la contestación allegada por la accionada, se pudo constatar que dicha notificación contemplada en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 1266 del 2008, fue enviada a la dirección indicada por el accionante y autorizada expresamente por el mismo para recibir este tipo de notificaciones previa CALLE 50 BIS No. 74 H - 44 SUR Bogotá archivo 6 índice 13 pdf (adjuntado para lo dicho los anexos que dan fe lo indicado), además de corroborar su entrega con la certificación emitida por la empresa de mensajería, por lo que en sede de tutela quedó advertido que lo indicado por el actor en cuento a dicha notificación no está llamado a prosperar.

De suerte que, no se puede pretender que a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, lo que aquí no ocurre, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo, por cuanto el accionante no logro probar lo indicado respecto de la notificación previa al reporte ante las centrales

de riesgo, situación que si logro desvirtuar el accionada con las pruebas adjuntas a su contestación - *la dirección suministrada por el mismo actor, así como el escrito enviado dando cumplimiento a la notificación y su posterior entrega*, circunstancia que impone indefectiblemente denegar la protección irrogada.

### **IDECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo deprecado por **Cristian Camilo Franco Huertas**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**